

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 03 de mayo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00115-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00115-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **RAUL ENRIQUE DELUQUE HERRERA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El artículo 25 del CPT y de la SS indica en su numeral primero que la demanda deberá contener “la designación del juez a quien se dirige”, en vista de lo anterior, y una vez revisada la demanda, avizora el Despacho que esta se encuentra dirigida al “juez laboral del circuito de Riohacha”, y teniendo en cuenta que la misma fue enviada por Competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, la misma deberá ser corregida en este punto, y estar dirigida contra el juzgado correspondiente.

b). Así mismo, el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado del actor solicita en su sexta pretensión, “se sirva señor Juez oficiar a la demandada COLPENSIONES para que se sirva allegar en su contestación, la liquidación de los aportes de cotización que en su momento fueron realizados a la extinta CAJANAL”, en ese sentido considera el Despacho que lo anterior es una solicitud probatoria, y no una pretensión, y por lo tanto deberá ser ubicada dentro del acápite que corresponde.

c). En ese mismo sentido, el numeral noveno de la norma citada indica que la demanda deberá contener “los fundamentos y razones de derecho”, y una vez revisado este acápite en la demanda presentada el cual en ella se dispone como “fundamentos de derecho”, y se estipulan el artículo 48 de la Constitución política, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 100 de 1993, pero no indica las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están

relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que se hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las normas que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

d). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que el apoderado judicial del actor relaciona en el acápite de “pruebas documentales” y dice que allega la “copia de la cedula de ciudadanía”, la cual una vez revisados los anexos de la demanda no se encuentra y por tanto deberá ser aportada.

Del mismo modo se le indica al profesional del derecho que el escrito de demanda fue aportado de una forma casi ilegible, muy borrosa, por lo que se le dificultó al Despacho hacer el presente estudio de inadmisión de la demanda, y en ese sentido se le ordena al apoderado judicial que al momento de subsanar la presente demanda lo haga en un formato que permita su correcta visualización.

e). Así mismo, El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en sus numerales PRIMERO indica **“el poder”**. En concordancia con esto, se revisó el poder aportado con la demanda y se avizora que el mismo también se encuentra dirigido al “juez Laboral del Circuito de Riohacha”, por lo que también el poder deberá ser corregido en esos términos.

f). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Según el artículo que antecede, y una vez revisada la demanda no se encontró prueba del envío simultáneo de esta a la parte demandada, por lo que deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA**.

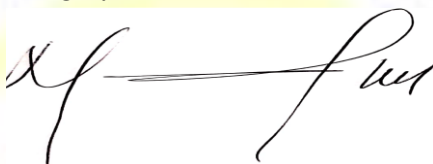
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

